

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y sufriendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS.

Manila, 14 de Diciembre de 1893.

De conformidad con lo acordado por la Superioridad en años anteriores, la temporada oficial para el uso de las aguas minero-medicinales de Aguas Santas dará comienzo en 1.º de Enero próximo, terminando en 31 de Mayo inclusive.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil se publica en la *Gaceta* á los efectos procedentes.

B. FRANCIA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 19 de Diciembre de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Sr. Coronel de Artillería, D. Enrique Hore.—Imaginería, otro de la 1.ª 12 Brigada, D. Federico Novellas.—Hospital y provisiones, núm. 72, 3.º Capitán.—Reconocimiento de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Sección 3.ª

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de 2.ª clase de la cárcel de Davao, por resultar desierto el concurso publicado en la *Gaceta* de 4 de Noviembre próximo pasado, cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de pfs. 120; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen solicitarlas, presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General concediéndose para ello un plazo de diez días que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 18 de Diciembre de 1893.—José J. Bolívar.

Continuación de la

LISTA DE LOS DONATIVOS

con destino á aliviar las desgracias de Santander, recaudados en la Secretaría del Gobierno General.

Pesos. Cént.

Suma anterior. . . 7304'49 71

Liquidación de los ingresos y gastos que ha tenido la corrida de toros que á beneficio de las víctimas de Santander se verificó en esta Capital el 3 de los corrientes por varios aficionados.

Ingresos.

Por 26 palcos vendidos á 10 pesos. 260'00
Por 106 barreras de sombra á 2'00 pesos. 212'00
Por 60 contrabarreras de id. á 1'25. 75'00
Por 339 tendidos de id. á 1'00 pesos. 339'00
Por 15 barreras de sol á 0'60. 9'00

Por 92 contrabarreras de id. á 0'40. 36'00
Por 800 tendidos de id. 0'20. 160'00
Por la carne vendida á la sericordia, Concordia y Matabo. 133'50
Por lo que acredita el año del Restaurant París como producto de la venta de licores y refrescos en la plaza. 55'90

Suma. . . 1281'20

Gastos.

Por 8 toros comprados á arios ganaderos, según comprobaciones. 250'00
Por zacate para los mismos, según id. id. 10'00
Por conducción, enlace y cuidado de los id. 19'00
Por alquiler de caballos para el servicio, según id. 30'00
Por banderillas y demás gastos para la lidia. 17'00
Por carpinteros, arreglo de plaza, arena, carteles, conducciones, percalinas, flores y varios pequeños gastos. 131'97
Por el recibo del dueño del Restaurant París como producto de la venta de licores y refrescos. 21'50

Suma. . . 479'47

Saldo á favor de las víctimas. . . 801'73

Importe de un día de haber de los Sres. Jefes y Oficiales del Regimiento Infantería Magallanes núm. 70. 135'05

Total. . . 8241'27 71

Manila, 18 de Diciembre de 1893.—J. J. Bolívar.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º

Con decreto de 23 de Noviembre último, se autoriza á D. Benito Dinayco, vecino de esta Capital, para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Nacional Filipina que tendrá lugar en el mes de Febrero del año próximo, un carruaje Vis á vis enganchado á dos caballos justipreciados por los peritos carroceros D. Salvador Aliena y D. José Paderm, en la suma de quinientos cincuenta pesos y los caballos en ciento cincuenta pesos; según peritación practicada por los veterinarios D. Ricardo Ferrero y D. Joaquín S. Torrejón, siendo depositario de ambos objetos el indicado D. Salvador Aliena, domiciliado en la calle de Anda núm. 17 de esta Ciudad.

Constará dicha rifa de ochocientas papeletas al precio de tres pesos y cincuenta céntimos una, entregándose por el depositario el carruaje y caballos, al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual agraciado con el premio mayor del indicado sorteo.

Manila, 13 de Diciembre de 1893.—P. O.—El Subintendente, Peñaranda.

El día 21 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 12.º sorteo extraordinario de la Real Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 13 de Diciembre de 1893.—P. O.—El Subintendente, Peñaranda.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los apoderados ó herederos de D. Luis Avecilla, Interventor que fué de la provincia de Tarlac, para que dentro del término de treinta días, desde esta fecha, se presenten en esta Intervención general, para enterarles de asuntos que les interesa.

Manila, 15 de Diciembre de 1893.—Ricardo Carrasco y Moret.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las 8 á las 11 de la mañana del día 23 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las 11 de la mañana del referido día 23, se satisfarán al día siguiente, los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería en la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila, 18 de Diciembre de 1893.—José Arizcun.

FABRICA DE HIELO DE MANILA COMPANIA ANONIMA.

Balance de Noviembre de 1893.

ACTIVO.

Edificio y fábricas.	pfs. 165.000'00
Materiales.	» 2.664'84
Sueldos y jornales.	» 1.954'99
Gastos generales.	» 1.233'74
Cuentas á cobrar.	» 4.413'03
Obras en la fábrica de Joló.	» 647'44
Caja.	» 506'48
Existencia de carbones.	» 464'00
Total.	pfs. 176.887'52

PASIVO.

Capital.	pfs. 165.000'00
Pendiente de pago.	» 2.036'37
Producción.	» 9.851'15
Total.	pfs. 176.887'52

S. E. ú O.—Manila, 30 de Noviembre de 1893.—V.º B.º.—El Presidente, José G. Rocha.—El Administrador general, Albino Goyenechea.

DIRECCION DEL INSTITUTO CENTRAL.

DE VACUNACION.

Estado del número de Vacunados en Manila y distritos municipales en la presente semana.

	Niños.	Niñas.	Total.
Directamente de ternera.	8	3	11
De brazo á brazo.	9	8	17
Total.	17	11	28

Manila, 18 de Diciembre de 1893.—El Director, S. Remón.

Nota.—El jueves de 8 á 10 de la mañana se vacunará directamente de ternera y el sábado á la misma hora de brazo á brazo. También se vacunará directamente de ternera, en su domicilio, al que lo solicite de la Dirección.

Mes de Julio de 1893

RESUMEN de las compras verificadas por Administración directa en las Factorías del Distrito durante el mes expresado.

[illegible]

Manila, 11 de Noviembre de 1893. —Mannel Valdivielso.

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS

Servicio de Utensilios

Mes de Mayo de 1893

RESUMEN de las compras verificadas por Administración directa en las Factorías del Distrito durante el mes expresado.

[illegible]

Manila, 27 de Octubre de 1893.—Manuel Valdivia, so.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Samar.	Pueblo Gandara.
---------------------	-----------------

Don Antonio Muñoz, solicita la adquisición de la «Isla de Napa isan,» cuya superficie aproximada deja de consignar el interesalo en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público, à fin de que en el término de sesenta dias, à contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; ests deberán dirigirse à la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de las, se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 13 de Diciembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna

EXPEDIENTE DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 13 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos. . . á saber

[illegible]

Manila, 13 de Diciembre de 1893.—El Secretario.—V. o B. o—El Corregidor.—P. S. El Alcalde de 1.ª elección, José I. Irastorza

Manila, 12 de Diciembre de 1893.—

COMPTON DE LA ADUANA DE MANIZALES

ADULTOS.

PARVULOS.

	ADULTOS.				PARVULOS.				CHINOS TOTAL
	Mestizos Españoles.		Indios.		Mestizos Sangleyes.		Indios.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Paco (Nichos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Cementerio general).	»	»	»	3	»	»	»	»	»
Tondo	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Binondo.	»	»	»	»	»	»	2	1	»
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Sampaloc	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Loma (Chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	4	»	»	»	»	5	3	12

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA									
ESTADO demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Administraciones de estas Islas, durante la 1. ^a quincena del presente mes.									
ORO.									
PLATA.									
ADUANAS.									
		Moneda Española.		En brut. y pol.	TOTAL.	Moneda Extranjera.		En	TOTAL.
		Pesos.	Cs.			Pesos.	Cs.		
Manila	Importacion.	»	»	»	10	»	»	»	»
	Exportacion.	10	»	»	»	»	»	»	»
Iloilo	Importacion.	2700	»	»	2709	»	»	»	»
	Exportacion.	»	»	»	»	»	»	»	»
Cebú	Importacion.	»	»	»	»	»	»	»	»
	Exportacion.	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamboanga	Importacion.	»	»	»	»	»	»	»	»
	Exportacion.	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.		2710	»	»	2710	»	»	»	10947 10

Manila, 14 de Diciembre de 1893 — El Secretario, Bernardino Marzano — V. B. — El Corregidor. — P. S. — El Alcalde de 1.ª elección, José I. Irastorza.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA
DE MANILA.

ADUANA DE MANILA.

DEPOSITO MERCANTIL.

MES DE NOVEMBRE DE 1893.

Estado que rinde el Almacenero de los Almacenes de esta Aduana de las mercancías que quedaron existentes en los Almacenes del depósito Mercantil de esta plaza en fin del mes de Octubre entradas y salidas de las mismas durante mes de Noviembre y existencias para el siguiente mes de Diciembre.

NOMENCLATURA.	Número de peso ó medida.	Existencia en fin de Octubre.	Entrada en Noviem- bre	Total.	Salidas en Noviembre	Existencia para Dic.e
Aguardiente anisado.	Litro.	67	»	67	»	67
Botones de vidrio	Kilógramos.	119	»	119	»	119
Cartuchos	Unidades.	500	»	500	»	500
Cloruro de potasio.	Kilógramos.	213	»	213	»	213
Máquina para industria.	id.	2995	»	2995	»	2995
Id. id. id.	id.	6990	»	6990	»	6990
Féculas de patatas	id.	393	»	393	»	393
Sombreros de paja.	Unidades.	1060	»	1060	»	1060
Tejido tupido de algodón de 36 hilos	Kilógramos.	»	20'700	20'700	»	20'700
Productos químicos	id.	83	»	83	»	83
Potasa cáustica.	id.	1253	»	1253	»	1253
Papel para empaquetar	id.	383	»	383	»	383
Id. de seda	id.	100	»	100	»	100
Silicato de sosa	id.	570	»	570	»	570
Tabaco elaborado	id.	38	»	38	»	38
Pintures	id.	443	»	443	»	443
Aguardiente ginebra	Litros.	»	562	562	562	»

Manila, 13 de Diciembre de 193.—El Interventor, Patrocinio Lopez.—El Almacenero, Pedro Prós.—El Contador, M. Medina y García.—V.o B.o—El Administrador, Viudes.

Mes de Noviembre de 1893.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo vigésimo del Reglamento orgánico de esta Junta, aprobado por Real orden número 758 de 17 de Agosto de 1890, se publica en la *Gaceta de Manila* el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Noviembre próximo pasado, como producto de los impuestos aduaneros creados para la ejecución de las Obras del Puerto de Manila, en el mes de Enero de 1890, con arreglo á los tipos de exacción determinados por el R. D. de 7 de Enero de 1891.

	Cinuenta por ciento de la recaudación obtenida, destinada a la ejecución de las Obras del fozamiento de las costas de Filipinas.		Cinuenta por ciento de la recaudación obtenida, destinada a la ejecución de las Obras del fozamiento de las costas de Filipinas.		TOTAL	
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Parcial.	General.
Importación.—Diez por ciento sobre el total de los derechos de las mercancías, liquidadas para el Estado.	19,537	94	19,537	94	39,075	88
Tonelaje.—Impuesto de diez y cinco centimos de peso fuerte por cada tonelada: Buques de la navegación de altura.	3,150	27 41	3,150	27 41	6,300	55
Buques de la navegación de cabotaje.	"	"	"	"	1,895	35
Multas y recargos.	27	51 41	27	51 41	1,311	81
Sumas.	22,715	73	22,715	73	48,608	65

Manila, 14 de Diciembre de 1893.—El Secretario Contador, Angel Tapia.—V. O. B. O.—El Presidente A. Dominguez.—Hay un sello que dice: Junta de Obras del Puerto de Manila —Conforme.—El Administrador de Aduanas, José Vindes Girón.—Hay un sello que dice: —Administración de la Aduana.—Conforme.—El Capitán del Puerto, Pedro Rudaveles.—Hay un sello que dice: Comandancia Militar del Puerto de Manila.—Es copia —El Secretario Contador.

UNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINTRACION CIVIL
DE FILIPINAS.

Habiéndose padecido un error material, al redactar el artículo 22 del decreto del Gobierno General, fecha 24 de Noviembre último, por modificación del plan general de enseñanza de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de la Capital, cuyo decreto se publicó en la *Gaceta* *ojal* núm. 704 del

dia 6 del presente mes, diciendo en su dicho artículo 22. «Los exámenes ordinarios se verificarán en el mes de Marzo y los extraordinarios en el mes de Julio; debiendo entenderse que estos últimos, han de tener lugar en el mes de Junio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil se advierte al público para general conocimiento.

Manila, 15 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Fomento.—P. O., Rafael Cascarosa.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Enero del año próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Cebú, la subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en pro-
 gresión ascendente de dos mil quinientos pesos (pfs. 2400) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Cebú ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889, inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 2400 anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 360'00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio

el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá a la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, a nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una fiada ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los callos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estras ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al imppto.

4.º Los callos que usen puramente para asuntos del servicio s Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y penal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los callos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plas montadas.

6.º Los callos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los callos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados de infantería para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, hará de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, espresando su ocupación á trabajo consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose los padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que pedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagar impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y el contratista, á quien naturalmente corresponde el deber de su recaudación, no hará ocultaciones.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen a otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dándole inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso convinieren, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al mismo común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal ellos y solicitará los respectivos títulos de que deban estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios como los de recaudación del im-

puesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, viéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse en cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de una contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprueba el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo de arriendo, y la aplicación de la nueva tarifa de garantía de la escritura otorgada y fianza que pondrá; y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Administración de Gobernación, José Pereyra.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil habitantes.	
	A. res.	Gros.	A. res.	Gros.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»
Por una carromata, id. id.	4	»	3	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»

Manila, 7 de Diciembre de 1893.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á por el término de tres años el arriendo de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Cebu, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta . . . del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que haber depositado en . . . la cantidad de . . .

Fecha y firma

Edictos.

Don Alejandro Villegas y Agustina, Capitan 1.º del Batallón del Regimiento de Artillería de Plaza Instructor de la causa que se sigue al artillero J. Amayer, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Don Juan Guevara, dependiente que fué de la casa comercial Militar, y que cesó de serlo en Julio de 1893, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en el periódico de la Real Fuerza de Santiago con el fin de comparecer en la citada causa; acordándole así en este día.

Manila, 7 de Diciembre de 1893.—Alejandro Villegas

Don Bernardino Ariza Fraguas, primer Teniente del Regimiento de Línea Manila, núm. 74 y Juez instructor sumario que por orden del Excmo. Sr. Capitan General instruyendo contra el soldado de este Regimiento Trono Martín.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al Trono Martín, natural de Hagonoy, provincia de Batangas, de Felipe y Ramona, soltero, de 22 años de edad, platero; cuyas señas personales son las siguientes: ojos verdes; nariz gruesa, barba negra, bigotes oscuros, color moreno, frente regular, señas particulares y de un metro 637 milímetros de estatura, para que comparezca en la «Gaceta de Manila», comparezca en la Guardia de Prevención del Regimiento citado á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este día, para que si no comparece en el plazo fijado, será declarado parandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Paulino Trono Martín, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la Guardia de Prevención del Regimiento y á mi disposición, pues así lo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cavite á 7 de Diciembre de 1893.—Bernardino

IMP. DE RAMIREZ Y COMP. — MAGALLANES, N.